

LEY No.633
SOBRE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS Y SOBRE
LA ESCUELA DE PERITOS CONTABLES

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo socio, accionista, copartícipe, obligacionista u otro acreedor reconocido de una compañía comercial o negocio de cualquier clase cuya acreencia represente por lo menos el cinco por ciento del capital de la compañía o negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la compañía o negocio de que se trate, en la forma prevista en la presente ley, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos constitutivos o los estatutos de tales compañías o negocios.

PARRAFO.- Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio.

Art. 2.- La misión de investigar la condición económica y las cuentas de las compañías o negocios para los fines de esta ley, estará a cargo de los funcionarios profesionales que, con el título e Contadores Públicos Autorizados (C.P.A.) se prevén en la presente ley, cuando reciban de los interesados el encargo de realizar la investigación correspondiente.

PARRAFO.- Para los fines de la presente ley, cada vez que se diga en ella «Contador» o «Contador Público» se entenderá que se quiere decir «Contador Público Autorizado».

Art. 3.- Todo encargo a un Contador Público para que realice una investigación de la clase prevista en la presente ley deberá ser hecho por escrito entregado al Contador Público por la parte interesada, debidamente suscrito, y en el cual se exprese la calidad que tiene el interesado para requerir la investigación, y los puntos precisos que debe comprender la investigación.

PARRAFO.- El documento previsto anteriormente deberá llevar un sello de Rentas Internas por valor de diez pesos. Cada Contador Público numerará y protocolizará estos documentos, los cuales podrán ser siempre examinados, para los fines fiscales, por los oficiales de Rentas Internas.

Art. 4.- Una vez que un Contador Público Autorizado se hiciere cargo de realizar una

investigación de acuerdo con esta ley, lo comunicará por carta certificada con acuse de recibo a la compañía o negocio de que se trate, y desde que se hubiere recibido la notificación, según conste en el acuse de recibo, el Contador apoderado para la investigación tendrá acceso a todos los locales, dependencias, libros, cuentas, documentos y archivos de la compañía o negocio, debiendo ser prestada por los funcionarios responsables de la compañía o negocio de que se trate toda la ayuda necesaria para llevar a cabo la investigación.

Art. 5.- Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, las investigaciones encargadas a los Contadores Públicos Autorizados pueden versar sobre los siguientes puntos: apertura de libros de contabilidad; estudio de balances; verificación de resultados obtenidos; aplicación de beneficios y reparto de dividendos, análisis de la liquidación de presupuestos de ingresos y gastos; verificación de balances y cuentas presentadas por los administradores, gerentes o consejos de administración; balances, extractos de cuentas, memorias y presupuestos para las oficinas públicas; inventarios; aumento o reducciones de capital; porcentajes de amortización de activos y su contabilización; costos de producción de servicios; ejecución de estatutos y contratos de sociedad, y en general, sobre todos los hechos, actividades y cuentas susceptibles de demostrar la condición económica de la compañía o negocio en investigación y sus perspectivas presentes y futuras.

Art. 6.- Los Contadores Públicos prepararán sus reportes por duplicado. El duplicado lo conservarán en su archivo, sin que pueda tomar conocimiento de él persona alguna, a no ser en virtud de una orden judicial; el original lo entregarán al cliente que hubiere encargado la investigación, quien sólo podrá utilizar el reporte para su propia edificación, pero sin derecho a traspasarlo o mostrarlo a otras personas, salvo cuando se trate de reportes preparados a requerimiento de los propios negocios o compañías, en su propio interés. Tanto el original como el duplicado del reporte serán suscritos y sellados por el Contador Público, con certificación, bajo juramento, de que los hechos y datos contenidos en el reporte son la expresión de la verdad.

Art. 7.- Los reportes preparados por los Contadores Públicos podrán ser puramente objetivos, conteniendo únicamente los hechos y datos investigados; pero podrán contener también la opinión personal del Contador Público sobre los hechos y datos investigados, pero en el entendido de que la certificación prevista en el artículo anterior se referirá siempre a los hechos y datos objetivos del reporte.

Art. 8.- Sólo podrán actuar como Contadores Públicos Autorizados en la forma prevista en esta ley las personas que soliciten y reciban un exequátur del Poder Ejecutivo para tal fin. Los exequátur deberán ser solicitados de acuerdo con la ley sobre expedición de exequátur a los profesionales. La solicitud será hecha por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, con los requisitos que más

adelante se establecen.

Art. 9.- *(Modificado por la Ley No. 4611 de 1957, G.O. 8085).* Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere: **a)** Poseer la nacionalidad dominicana; **b)** Tener por lo menos veintiún años de edad; **c)** Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos; **d)** Poseer el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales expedido o revalidado por la Universidad de Santo Domingo o el de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores prevista originalmente en la Ley No. 633 del 16 de junio del 1944; y **e)** Satisfacer los requisitos de pasantía al ejercicio profesional que establezca el Reglamento Interno del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

Art. 10.- Los Contadores Públicos Autorizados tendrán las mismas atribuciones previstas anteriormente por esta ley cuando sean encargados por el Poder Ejecutivo, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos de investigar las cuentas, libros, archivos y documentos de cualquier compañía o negocio para los fines de la liquidación de impuestos, contribuciones, derechos o arbitrios; y cuando sean designados como expertos, con motivo de cualquier causa o litigio que requiera legalmente peritaje, por los Tribunales de la República.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo y las entidades oficiales indicadas en el artículo anterior podrán utilizar también los servicios de Contadores Públicos Autorizados para realizar investigaciones de control en las respectivas dependencias administrativas.

Art. 12.- En todos los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon, pero no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial en ningún caso, salvo el caso de peritaje, en el grado que autorice la ley.

Art. 13.- Sin embargo, cuando una persona demuestre que, sobre la base de un informe rendido por un Contador Público, realizó inversiones o negocios con una compañía o negocio objeto del reporte, apoyándose en los hechos y datos objetivos contenidos en el reporte, y que tales operaciones culminaron en una pérdida derivada de la falta de veracidad de los hechos y datos objetivos del reporte, el Contador Público será responsable del pago de los daños y perjuicios en favor de la persona perjudicada, todo, a parte de las sanciones penales que fueren de lugar. En este caso y para este fin, la persona perjudicada podrá presentar el reporte como base de la acción judicial que intente contra el Contador Público.

Art. 14.- *(Modificado por la Ley No. 4611 de 1957, G.O. 8085).* El Instituto de Contadores Públicos Autorizados lo integrarán todos los Contadores Públicos Autorizados que tengan en vigor el exequátur correspondiente, y que satisfagan la

cuota y demás requisitos exigidos por el Reglamento Interno de dicho Instituto. El Instituto estará regido en su funcionamiento interior por un Reglamento que será aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 15.- La Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados residirá en la capital de la República y el número de sus miembros no excederá de siete. Dicha Junta Directiva, en representación del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones: **a)** Recomendar al Poder Ejecutivo su propio reglamento interior, y las modificaciones del mismo; **b)** Recomendar al Poder Ejecutivo la renovación de los exequátur de los Contadores Públicos Autorizados que faltaren a la ética profesional, cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén inculpinados y penados por la ley; el someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; **d)** Actuar, cuando sean requeridos a ello, como amigables componedores entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de remuneración para aquellos; **e)** Estudiar y dictaminar todos los asuntos propios de la capacidad de los Contadores Públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo podrá revocar los exequátur a los Contadores Públicos que, a juicio del Instituto de Contadores Públicos, después de cumplidos los requisitos que establezca su Reglamento interior, se hubieren hecho culpables de la comisión de actos de mala conducta, o a su propio juicio mientras no esté constituido dicho Instituto; también podrá revocarlos cuando sean condenados por crímenes o delitos por los Tribunales de la República. En el primer caso, el exequátur podrá ser reexpedido a petición del Instituto de Contadores Públicos; en el segundo, después de la correspondiente rehabilitación.

Art. 17.- En caso de muerte, renuncia, inhabilidad o revocación de un Contador Público, los documentos de su archivo serán sellados y pasarán a ser propiedad del Instituto de Contadores Públicos; el cual podrá ordenar su incineración.

Art. 18.- Para todos los fines legales, los Contadores Públicos Autorizados serán considerados como profesionales liberales y podrán posponer a sus nombres las iniciales C.P.A., como indicativas de su profesión e investidura.

Art. 19.- La retribución de los servicios de los Contadores Públicos por las personas que lo soliciten, será la convenida por escrito entre éstos y los clientes. En caso de no existir convenio escrito, dicha retribución será fijada en la tarifa que promulgue el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Contadores Públicos. El Poder Ejecutivo podrá modificar los términos de la tarifa así propuesta.

Art. 20.- Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal u otras leyes penales, cuando dichas sanciones sean mayores, se castigará con multa de cincuenta a

cinco mil pesos, o con prisión de un mes a un año, o con ambas penas a vez, según la gravedad de los casos; **a)** A los funcionarios de compañías o negocios que impidan o dificulten o traten maliciosamente de dificultar los trabajos de los Contadores Públicos que actúen de acuerdo con todos los requisitos de esta ley; **b)** A los Contadores Públicos que violen el secreto de sus reportes, salvo orden judicial; **c)** A las personas que comuniquen o muestren a otras personas los reportes obtenidos de los Contadores Públicos, salvo orden judicial, y salvo el caso previsto en el artículo 6 de esta ley y en el artículo 13; **d)** a los Contadores Públicos que rindan reportes afirmando en ellos hechos o datos falsos; **e)** a las personas que sin tener calidad, se hicieren pasar o se anunciaren como Contadores Públicos Autorizados; **f)** a los que, sin calidad legal, provoquen o intenten provocar una investigación de la clase prevista en la presente ley.

Art. 21.- Los Contadores Públicos que no rindieren su reporte dentro del plazo convenido por escrito con el cliente para su rendición, salvo prórroga convenida también por escrito, podrán ser castigados, a petición del cliente, con la pena de hasta treinta días de prisión, o hasta cincuenta pesos de multa o ambas penas a la vez.

Art. 22.- Los culpables de cualquier violación a esta ley a quienes no correspondan la sanción prevista en los dos artículos anteriores, podrán ser castigados con multa de hasta quinientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 23.- *(Derogado por la Ley 4439, de 1956, G.O. No. 7981).*

Art. 24.- *(Derogado por la Ley 4439, de 1956, G.O. No. 7981).*

Art. 25.- *(Derogado por la Ley No. 4611 de 1957, G.O. 8085).*

Art. 26.- *(Derogado por la Ley No. 4611 de 1957, G.O. 8085).*

DADA en la Sala de Secciones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101o de la Independencia, 81o de la Restauración y 15o de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

Milady Félix
Secretaria

G. Despradel Batista
Secretario

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101o de la Independencia, 81o de la Restauración y 15o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO